

D E C R E T O NÚMERO 279 QUE CREA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHINAMECA Y OTEAPAN, VERACRUZ

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz el día 25 de julio de 2011, número extraordinario 226.

Fe de erratas, publicada en la Gaceta Oficial de 19 de agosto de 2011.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 15 de 2011
Oficio número 338/2011

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O NÚMERO 279
QUE CREA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHINAMECA Y OTEAPAN, VERACRUZ**

Artículo 1. El presente decreto establece las reglas procesales para dirimir el conflicto de límites existente entre los municipios de Chinameca y Oteapan, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto, se debe entender el significado de los siguientes conceptos, de la forma siguiente:

- a) Congreso. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- b) Diputación Permanente. La representación del Congreso en los recesos del Pleno del Congreso;
- c) La Comisión. La Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del H. Congreso del Estado;

- d) Instituto.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- e) Las Partes. Los municipios de Chinameca y Oteapan, Veracruz, a través de sus Ayuntamientos;
- f) La Ley. Ley Orgánica del Municipio Libre; y
- g) El Código. Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DE LAS FORMALIDADES

Artículo 3. Las promociones y actuaciones se harán en forma escrita, con firma autógrafa por la persona legitimada para ello, procediéndose a formar un expediente, que se deberá integrar con todas las actuaciones y promociones que se realicen al respecto, el que deberá estar a disposición de las partes para su consulta en las oficinas que ocupa la Presidencia de la Comisión.

Artículo 4. En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y las cantidades. No se emplearán abreviaturas. En caso de duda de alguna firma, la Comisión llamará al interesado para que en su presencia ratifique la firma y el contenido del escrito en el que ésta aparezca. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito o se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción y se desglosará de autos para su entrega o en su caso, se formará un cuadernillo por separado con la misma.

Artículo 5. Las partes podrán consultar el expediente que se forme con motivo del conflicto, así como sus anexos y actuaciones, y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 6. La representación legal de las partes recaerá en los síndicos municipales, y en el presidente municipal, para el caso de que aquél no acepte la representación o exista algún impedimento legal o por acuerdo del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción XXIV de la Ley.

Artículo 7. Podrán las partes delegar la representación legal, mediante el otorgamiento de poder en escritura pública con cláusula especial, únicamente para la atención del conflicto de límites, con todas las facultades para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, comparecer a las audiencias, recibir documentos, formular promociones, recibir notificaciones incluyendo las de carácter personal, debiendo señalar domicilio en la capital del Estado, sin que puedan delegar sus facultades a terceros.

DE LAS ACTUACIONES

Artículo 8. Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas o el Congreso declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 9. La Comisión podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, el cual se notificará personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 10. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la Comisión hará constar la razón por la que no se practicó.

DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 11. Las notificaciones a las partes serán personales y se harán en el domicilio que para tal efecto hayan señalado; en su caso, a los representantes legales; de no encontrarlos, el notificador autorizado dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 12. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días hábiles, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren.

Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.

Artículo 14. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II. En los plazos fijados en días por esta normatividad, La Comisión sólo computará los días hábiles.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 15. La Comisión podrá ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. El acuerdo relativo se notificará personalmente a las partes, a fin de que intervengan.

Artículo 16. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Los hechos notorios no necesitan ser probados y la Comisión debe invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 17. Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 18. Son medios de prueba:

- I. Los documentos públicos o privados;
- II. El reconocimiento o inspección;
- III. La pericial;
- IV. La presuncional en su doble aspecto;
- V. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia; y
- VI. Los demás medios que produzcan convicción.

Las actuaciones harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Comisión al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

Artículo 19. Respecto al ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, será supletorio el Código.

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 20. La Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y
- III. Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

La multa a que se refiere la fracción II tendrá el carácter de crédito fiscal y se fijará en cantidad líquida, haciéndose efectivo conforme al procedimiento de ejecución.

INICIO O SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. La Comisión notificará personalmente a las Partes, que el Congreso, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 11/2010, ha iniciado el procedimiento para dirimir el conflicto de límites entre aquéllas, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, se apersonen mediante escrito que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. La autoridad a la que se dirige, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

II. El nombre o denominación del municipio interesado, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

IV. Las manifestaciones relativas al conflicto de límites territoriales que la parte desee señalar, acompañadas de una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoye sus argumentos;

V. Las pruebas que, en su caso, se ofrezcan; y

VI. El lugar, fecha y firma del representante legal del municipio interesado.

Artículo 22. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la Comisión prevendrá por escrito y por una sola vez a la parte interesada para que dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta.

Artículo 23. La Comisión acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, señalando día y hora para su desahogo, mismo que deberá verificarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación al interesado del acuerdo de admisión.

Artículo 24. Para el caso que dentro del término establecido no se desahoguen las pruebas ofrecidas por Las Partes, a petición de éstas, se podrá ampliar el término hasta por treinta días hábiles.

Artículo 25. Desahogadas las pruebas ofrecidas, se cerrará el periodo probatorio y se concederá el término de quince días hábiles para que las partes formulen alegatos, los cuales serán considerados como la opinión a que se refiere el artículo 4º de la Ley.

Artículo 26. La Comisión, una vez cerrada la etapa de alegatos y de considerarlo pertinente para el conocimiento de la verdad, podrá allegarse pruebas para mejor proveer, sin perjuicio de las pruebas supervenientes que se podrán ofrecer hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente.

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 27. Antes de que se emita el dictamen por la Comisión y en cualquier etapa del procedimiento como medio alternativo de solución, las partes podrán proponer soluciones conciliatorias a aquélla.

Artículo 28. De proceder la conciliación, la Comisión escuchando a las partes, formulará el acuerdo entre éstas, especificando el arreglo limítrofe, describiendo las coordenadas, formulando los mapas y cartas topográficas correspondientes, que deberán ser firmadas y selladas por las partes intervinientes, con el apoyo que, en su caso, resolicite al Instituto en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 29. La Comisión emitirá el dictamen con proyecto de Decreto para su aprobación ante el Pleno del Congreso, dentro del plazo de veinte días hábiles.

DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN

Artículo 30. Concluido el término de alegatos, el expediente se pondrá a la vista del Gobernador, en cumplimiento del artículo 4º de la Ley, para que éste emita su opinión dentro de un plazo de quince días hábiles.

Emitida o no la opinión en el término señalado, la Comisión solicitará la devolución del expediente continuándose con el procedimiento establecido.

Artículo 31. Pone fin al procedimiento el Decreto aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. La resolución emitida será definitiva, y las partes estarán obligadas a su cumplimiento, estableciéndose por aquél las medidas conducentes para su ejecución.

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 32. La Comisión con el apoyo del Instituto procederá a la delimitación y demarcación de los terrenos que conformarán los territorios de los municipios involucrados, conforme al decreto emitido por el Congreso, solicitando previamente para ello, en su caso, el apoyo del Instituto.

Artículo 33. Las partes y la Comisión, con el apoyo que se solicite previamente al Instituto, llevarán a cabo la demarcación de los límites resueltos en el Decreto, fijando los puntos físicamente, mediante la utilización de los medios tecnológicos adecuados para tal fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las normas procesales únicamente se aplicarán al conflicto de límites entre los municipios de Oteapan y Chinameca, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 11/2010; en tal razón, deberá iniciarse la integración del expediente respectivo, notificándose previamente en forma personal a los Ayuntamientos de los municipios citados, por conducto de sus representantes legales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.
LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001447 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los quince días del mes de julio del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 959